

SECRETARIA. - Señora Juez, paso al despacho el presente proceso informando que se libró orden de pago por los intereses corrientes. Sírvase a proveer.

Sincelejo, Sucre, 18 de julio de 2023.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO S.T.P

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00237-00

Demandante: ALIRIO ANTONIO DÍAZ PETRO

Demandados: MARÍA ISABEL PÉREZ MARTÍNEZ & JULIÁN ALBERTO HENAO GARCÍA

Vista la constancia secretarial, se tiene que si bien al operador judicial no le está dado revocar o modificar sus autos, no es menos cierto que al percibir que se ha cometido un error en un proveído no es posible persistir en el mismo, atendiendo al aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez”*.

En los mismos términos se ha pronunciado nuestro órgano de cierre, precisando:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.”¹

En el caso de marras, se tiene que en el auto de fecha del 15 de marzo de 2023 dispuso este despacho librar orden de apremio por concepto de intereses corrientes, con lo cual se incurrió en error involuntario, debido a que no se encuentran pactados en la letra de cambio aportada. En consecuencia, las pretensiones no se ajustan a la literalidad de la cambial, toda vez que en la misma solo se hace referencia a *“INTERESES POR RETARDO”*, sin que sea posible aplicar el contenido del artículo 884 del C.co., en virtud a que no nos encontramos frente a la omisión en la estipulación del porcentaje de la tasa de interés correspondiente, sino a la falta de previsión del pago de esta clase de intereses en el título que se ejecuta.

¹ Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012- 01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del ordenamiento procesal general, el operador judicial debe librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en aquella que considere legal. Dado lo anterior, resulta imperioso para esta Judicatura enmendar el error en que se incurrió, librando orden de pago en forma legal, atendiendo la literalidad, con base en el capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para su pago, esto es, el 01 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De acuerdo con lo antes expuesto, estima el despacho que se debe enmendar el error en que se incurrió, puesto que se considera que el juez no debe permitir que un yerro lo obligue en un futuro a un mayor error o que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de las partes.

Así pues, esta Judicatura considera pertinente enderezar la actuación, conforme los artículos 132 y el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., por lo cual dejará sin efectos el numeral primero del auto adiado el 15 de marzo de 2023; por tanto, no se librará orden de apremio por concepto de intereses corrientes.

Por otro lado, se constata que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, en razón a que fue devuelta la notificación con la nota devolutiva de la empresa de correo certificado, "DEVOLUCIÓN.DICEN NO CONOCER AL CLIENTE EN LA DIRECCIÓN". No obstante, encuentra esta judicatura que la dirección a la cual se envió la comunicación corresponde a Calle 25 # 46-140 de Sincelejo, Sucre; pero en la demanda se consignó como lugar de notificaciones del encartado a Calle 25 A #48 A-87 barrio las margaritas de la ciudad de Sincelejo, sin que se haya solicitado autorización para cambio de dirección del ejecutado y aun cuando manifiesta que esta es la dirección correcta, la diligencia resultó infructuosa, debido a que allí no reside la ejecutada MARÍA ISABEL PÉREZ MARTÍNEZ.

Dado lo anterior, previo a ordenar el emplazamiento solicitado, es menester que se acredite que la notificación realizada en la dirección física consignada en el libelo genitor, siguiendo las directrices del art. 291 y 292 del CGP, resultó fallida; lo cual en este caso no ha ocurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la solicitud de emplazamiento del demandado, el cual tiene carácter excepcionalísimo y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que intente la notificación personal del demandado en la dirección física aportada con la demanda, bajo los parámetros del ordenamiento procesal general y aporte las constancias al plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral PRIMERO del auto calendarado el 15 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso a librar mandamiento por concepto de intereses corrientes y en su lugar quedara así:

*“LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía, a cargo de MARÍA ISABEL PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.102.883.754, y de JULIÁN ALBERTO HENAO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.107.200, a favor de ALIRIO ANTONIO DÍAZ PETRO identificado con C.C No. 92.500.921, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.500.000) M/CTE**, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de abril 2022, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación.”*

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante para que al realizar las diligencias de notificación del auto que libró orden de pago, **se haga entrega al demandado tanto del proveído proferido el 15 de marzo de 2023, como del presente auto.**

TERCERO: Mantener incólumes el contenido restante y las decisiones adoptadas en el auto adiado 15 de marzo de 2023.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada, conforme lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que intente la notificación personal del demandado en la dirección física aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Jueza.